



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-214/2025

PARTE ACTORA: JUAN SÁNCHEZ
TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-383/2024 y su acumulado, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, accionante parte actora o promovente	Juan Sánchez Trejo, en su calidad de persona indígena y delegado municipal de la comunidad de Villa Juárez, del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo
Autoridad responsable, responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comunidad	Comunidad de Villa Juárez en el municipio de Nicolás Flores, Hidalgo

¹ Colaboró: Luis Roberto Castellanos Fernández

² En adelante, todas las fechas señaladas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticinco, salvo otra mención expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio local 383	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) local TEEH-JDC-383/2024
Juicio local 401	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) local TEEH-JDC-401/2024
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
Resolución controvertida o impugnada	Resolución TEEH-JDC-383/2024 y acumulado, del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que, entre otras cuestiones, ordenó la emisión de una nueva convocatoria para la elección extraordinaria de la persona delegada de la Comunidad de Villa Juárez
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local, responsable o TEEH	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Primera elección de autoridades auxiliares. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la comunidad, en la que resultó electo el actor como delegado propietario.

2. Inconformidad. En contra de lo anterior, el veintinueve de agosto siguiente diversas personas –quienes se ostentaron como habitantes de la comunidad– se inconformaron ante el Ayuntamiento, quien el veinte de septiembre posterior emitió el



dictamen por el que, entre otras cuestiones, se determinó anular y dejar sin efectos la elección del actor.

3. Juicio local 383. Inconforme con la determinación del Ayuntamiento, el actor presentó una demanda, la cual dio origen al juicio local 383.

4. Segunda elección de autoridades auxiliares. Durante la instrucción del referido juicio, el seis de octubre de dos mil veinticuatro se realizó la nueva elección de autoridades auxiliares de la comunidad, en la que resultó electa como delegada María del Carmen Solís Mendoza.

5. Juicio local 401. El veintitrés de octubre de la anualidad pasada el actor presentó un escrito de ampliación de demanda para controvertir la nueva elección de autoridades auxiliares de la comunidad, con la que el Tribunal local integró el juicio local 401.

6. Primera resolución impugnada. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro el Tribunal local acumuló los referidos juicios y desechó las demandas del actor, pues consideró que el juicio local 383 resultaba improcedente al pretender controvertir actos que –a su consideración– se habían consumado de manera irreparable, mientras que el juicio local 401 se había presentado de manera extemporánea.

7. Primer juicio de la ciudadanía federal

7.1. Demanda. En contra de lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro el promovente presentó demanda ante el Tribunal responsable, la que una vez recibida en esta Sala Regional dio lugar a integrar el expediente SCM-JDC-2439/2024.

7.2. Resolución. El tres de abril este órgano jurisdiccional revocó la primera resolución impugnada para que, en caso de no existir alguna otra causal de improcedencia, el TEEH emitiera una nueva determinación de fondo³.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el once de abril siguiente el Tribunal responsable desechó los juicios locales 308 y 401 argumentando su incompetencia y la falta de interés jurídico y/o legítimo del accionante, respectivamente.

8. Segundo juicio de la ciudadanía federal.

8.1. Demanda. En desacuerdo con lo anterior, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía directamente en esta Sala Regional, con la cual se formó el **SCM-JDC-102/2025**.

8.2. Resolución. El veintidós de mayo esta Sala Regional revocó la resolución dictada por el Tribunal local a fin de que se emitiera una nueva resolución en los juicios locales 383 y 401 en la que realizara un **estudio de fondo** de los agravios hechos valer por la parte actora.

8.3. Resolución impugnada. El cuatro de junio del año en curso la autoridad responsable, resolvió, entre otras cuestiones, revocar el dictamen de veinte de septiembre, así como la convocatoria para la elección de nuevo delegado.

9. Tercer Juicio de la Ciudadanía federal.

9.1. Demanda y Turno. En desacuerdo con la resolución que antecede, la parte actora presentó su demanda directamente en esta Sala Regional, y con dichas constancias se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-214/2025, que fue turnado a la

³ Con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien consideró que debió confirmarse la determinación de extemporaneidad de la demanda contra la segunda demanda de la parte actora.



ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

9.2. Instrucción. El magistrado instructor, en su oportunidad, admitió la demanda, realizó el requerimiento que estimó conducente a fin de contar con mayores elementos para resolver⁴ y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución impugnada, haciendo valer la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado como delegado municipal de la comunidad; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.d), 83.1.b)-II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

⁴ El primero de julio pasado, en respuesta a requerimiento de este órgano jurisdiccional federal, el Tribunal Local informó a esta Sala Regional que la elección en cuestión se desarrolló el pasado veintinueve de junio y que resultó ganadora con cincuenta y nueve votos la ciudadana María del Carmen Solís Mendoza.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda porque, a su decir, la misma no fue oportuna conforme al artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios.

La referida causa de improcedencia se desestima, pues el cómputo realizado en las impugnaciones previas que conforman esta cadena impugnativa se realizó contando **solamente días hábiles**.

Al respecto, esta Sala Regional al resolver el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2439/2025** hizo constar que los plazos debían computarse en **días hábiles** pues el propio Tribunal Local no había contabilizado los días inhábiles en los plazos que computó⁵.

Posteriormente, en el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-102/2025** esta autoridad consideró que, para efectos de la presentación oportuna de la demanda, no debían tomarse en cuenta los días sábado, domingo ni inhábiles.

De ahí que esta Sala Regional considere conforme a derecho que el cómputo de los plazos deberá realizarse contando únicamente los días hábiles.

Por tanto, se considera oportuna la presentación de la demanda origen del Juicio de la ciudadanía citado al rubro.

⁵ Esto es visible en las páginas 22 y 23 de la sentencia de referencia aunque por un *lapsus calami* (error involuntario) se asentó en la misma "... sin descontar días inhábiles..." en vez de "... descontando días inhábiles..." como es evidente que era la intención, lo que se desprende del contexto y los datos asentados en dicho párrafo.



TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante esta Sala Regional, en que constan su nombre y firma autógrafa; señalan el medio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, se expusieron agravios y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, conforme a las consideraciones vertidas al contestar la causal de improcedencia.

c Legitimación e interés. La parte actora tiene legitimación ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio, de igual forma se surte el interés dado que controvierte la resolución del Tribunal local la que a su decir le causa afectación individual y directa en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Controversia.

4.1. Síntesis de la resolución controvertida

En esencia, el Tribunal local resolvió lo siguiente.

Respecto al juicio local 383, la autoridad responsable consideró que asistía razón a la parte actora debido a que el Ayuntamiento no cuenta con atribuciones para conocer de impugnaciones en

las que se afecten derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por tanto, si la controversia versa sobre la elección de personas delegadas municipales, el acto cuenta con naturaleza electoral; en ese sentido, la responsable resolvió que cualquiera que pretendiera anular la elección debe ser conocido y resuelto **por un órgano jurisdiccional electoral local** y no por el Ayuntamiento.

De ahí que el Tribunal local resolviera **revocar** la determinación del Ayuntamiento por virtud de la cual declaró la nulidad de la elección y consecuentemente, anuló el nombramiento de *delegado municipal* del actor, así como los actos derivados de la misma (*segunda convocatoria y elección*).

Sin embargo, el tribunal local visualizó a su vez, que en el caso se contaba también con el planteamiento de inconformidad formulado por diversas personas habitantes de la Comunidad que en la propia cadena impugnativa cuestionaron la elección en la que resultó ganador el accionante.

Ante esa dualidad de impugnación y a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, seguridad jurídica, definitividad así como debida tutela de los derechos político-electorales, el tribunal responsable asumió la jurisdicción de la controversia para arribar a una decisión integral.

En ese sentido valoró, por formar parte de la controversia, el escrito de inconformidad (de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro), mediante el cual, diversas personas cuestionaron el nombramiento de la parte actora como delegado municipal, sobre la base de haberse vulnerado en su perjuicio el ejercicio del derecho del voto, en su vertiente activa y pasiva.



Una vez realizado un análisis de diversa documentación, arribó a la conclusión de que no existían elementos de prueba que le permitieran tener por acreditado que el accionante llevó a cabo la publicación de la convocatoria en la forma y con la anticipación necesaria.

Asimismo, el Tribunal local consideró **fundadas** las alegaciones de la ciudadanía inconforme con la elección y las consideró suficientes para revocar el dictamen emitido por el Ayuntamiento, así como los actos derivados del mismo.

Consecuentemente, determinó la **nulidad** de la elección de autoridades auxiliares de la Comunidad, y vinculó al Ayuntamiento a lo siguiente.

- i) Dejar sin efectos el nombramiento de la *Delegada de la comunidad* (de la elección de seis de octubre del año pasado, al haberse dado en cumplimiento al dictamen recién revocado);
- ii) Emitir una nueva convocatoria para una elección extraordinaria; realizar su difusión conforme a los usos y costumbres, por al menos quince días previos a la fecha de su celebración, en estrados, página oficial, lugares de mayor concurrencia de la comunidad, perifoneo y demás medios que se consideren pertinentes;
- iii) Las autoridades delegacionales serán las que observen que la elección se lleve a cabo acorde a sus usos y costumbres.

4.2. Síntesis de agravios

Para controvertir la resolución impugnada, el accionante plantea los agravios siguientes.

i) Indebida plenitud de jurisdicción realizada por el tribunal local.

En el **primer concepto de agravio** la parte actora sostiene que el Tribunal local debió limitar los efectos de su resolución a una revocación lisa y llana, sin proceder a realizar un estudio en plenitud de jurisdicción.

En concepto del accionante, el proceder de la autoridad responsable -al analizar el asunto en plenitud de jurisdicción- no encuentra justificación porque si ya había establecido la incompetencia debió detenerse en su estudio y emitir una revocación lisa y llana.

Desde su óptica, fue incorrecto proceder al análisis de la denuncia de las supuestas irregularidades acontecidas en el procedimiento de elección en que resultó ganador pues tales manifestaciones, en realidad, se hicieron del conocimiento del Ayuntamiento para el único fin de que éste interviniera, pero no con el afán de accionar una instancia electoral.

Asimismo, el actor afirma que el Tribunal responsable indebidamente efectuó una especie de reencauzamiento sin realizar un análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, además de privar a las personas terceras interesadas de intervención.

Desde la perspectiva del accionante, el Tribunal local no debió sustituir a una autoridad incompetente, sino reenviar la denuncia a la autoridad competente para que ésta la resolviera.

Para la parte actora, el análisis en plenitud de jurisdicción le genera perjuicio en tanto se vulneró el principio de *non reformatio un peius* (no alterar en perjuicio de la parte promovente su situación jurídica previa); porque se procedió a



analizar y a cuestionar la validez de la elección en la que se le designó como *Delegado Municipal*.

ii) Indebido análisis de la validez de la elección

En un **segundo motivo de agravio**, el accionante afirma que el análisis efectuado por la responsable, en torno a la validez de la elección, se realizó sin perspectiva intercultural; aunado a que se vulneró en su perjuicio el principio de validez de los actos “públicamente celebrados”.

Lo anterior porque, la determinación de anular la elección se realizó sin elementos probatorios objetivos; aunado a que no consideró la práctica tradicional ni lo dispuesto por la normativa interna, relativa a la difusión de la convocatoria, su contenido, ni el día en el que debía celebrarse la asamblea.

Además, la parte actora alega que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto de las condiciones en las que se celebró la asamblea y los resultados obtenidos en el proceso electivo.

iii) Cuestionamiento sobre los efectos de la resolución impugnada

Finalmente, en el **tercer agravio**, el accionante controvierte los efectos de la resolución impugnada porque en su perspectiva, se debe procurar la mínima intervención estatal, lo que no se logra cuando se permite la injerencia del Ayuntamiento y se ordena la difusión de una nueva convocatoria bajo parámetros distintos a los hasta entonces desarrollados, como lo son *en sus estrados, página oficial, lugares de mayor concurrencia, perifoneo y demás medios que se consideren pertinentes*.

4.3. Metodología

Los agravios se estudiarán en el orden propuesto, sin que ello perjudique al actor, como se establece en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

QUINTA. Estudio de fondo.

i) Indebida plenitud de jurisdicción realizada por el tribunal local.

En un primer motivo de agravio, el accionante considera que el sentido de la resolución emitida por el Tribunal local debió limitarse al análisis de la incompetencia del Ayuntamiento, lo que habría dado lugar a una revocación lisa y llana.

Para su punto de vista, el estudio en plenitud de jurisdicción efectuado por la responsable lo colocó en estado de indefensión.

Respuesta al primer agravio

Esta Sala Regional considera que en realidad fue correcto el proceder del Tribunal local.

En principio, es menester considerar que la parte actora, dada la naturaleza de la propia impugnación no cuestiona lo razonado por el tribunal local relativo a que el Ayuntamiento no contaba con atribuciones para atender la inconformidad de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, presentada ante dicha autoridad por diversas personas integrantes de la Comunidad contra la elección de la parte actora como delegado municipal, aspecto que por no estar controvertido debe permanecer firme.

Más bien, la parte actora controvierte el segundo segmento de la decisión, en la que el tribunal, luego de establecer esa

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



cuestión de incompetencia procede a asumir el conocimiento de las alegaciones planteadas en dicha inconformidad de origen y la resolución correspondiente; de ahí que la materia de análisis por parte de esta Sala Regional se limite a ese aspecto efectivamente cuestionado.

En realidad, esta Sala Regional considera que fue justificado que el Tribunal local después de establecer la incompetencia de la actuación del ayuntamiento prosiguió con el estudio integral de la controversia porque ese desdoble encontró su razón de ser en la necesidad de **garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral**, la **seguridad jurídica** y la **debida tutea de los derechos político-electorales de la ciudadanía involucrada**, pues de no haber actuado así, es decir, de no haber analizado dicha impugnación en plenitud de jurisdicción, tales demandas habrían permanecido irresueltas ya que el propio Tribunal local estaba decretando la incompetencia del Ayuntamiento para haberlas conocido y resuelto.

De esa manera, su actuación fue consecuente con el imperativo que establece el artículo 17 Constitucional, en tanto que había de resolver una impugnación presentada que hacía necesario dilucidar la posible **transgresión de derechos político-electorales de la ciudadanía**, al tratarse de una elección de autoridades auxiliares.

Bajo la óptica de la parte actora dicho análisis fue incorrecto porque no podía identificarse o conformarse el recurso o el medio de impugnación que constituía la vía adecuada para darle trámite; aunado a que incluso se omitió el estudio de los requisitos de procedencia y privando a las personas terceras interesadas de intervención.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que contrario a lo alegado por el actor, en el caso concreto, el tribunal responsable

encontró que sí contaba con los elementos suficientes que le evidenciaban condiciones objetivas para estar en aptitud de realizar un análisis de fondo de la controversia planteada y para tomar en cuenta el escrito de inconformidad multicitado.

En **primer término**, porque el medio de impugnación en el que se emitió la sentencia impugnada se trataba de un **Juicio de la Ciudadanía**, que, precisamente, fue incoado por el actor.

Lo que evidencia que el accionante tuvo pleno conocimiento de la cadena impugnativa que se fue desarrollando desde que se cuestionó la elección de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en la que resultó electo.

En **segundo término**, porque la responsable contaba con el **escrito de inconformidad** de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por el que diversas personas de la Comunidad cuestionaron el proceso electivo de autoridades auxiliares. Esto es, con el medio de impugnación con el cual surgió la controversia.

Incluso, el Tribunal local también tenía un elemento documental consistente en el oficio AMNF/001/2024, por virtud del cual la Asamblea Municipal del Ayuntamiento hizo del conocimiento del accionante que se había presentado en su contra un medio de impugnación que denominó *inconformidad*; oficio por virtud del cual se le comunicó a la parte actora que se cuestionaron los resultados de la elección en la que resultó ganador. Comunicación con la cual se garantizó al actor ejercer su **derecho de comparecencia**.

Situación que lo posicionó para enderezar una defensa frente a dicha impugnación contra su elección.



Como **tercer elemento**, esta Sala Regional advierte que la responsable contó con el **escrito de contestación** de la **parte actora** -de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro- por virtud del cual defendió la validez de la asamblea comunitaria en la que resultó electo como Delegado Municipal, lo que evidenciaba incluso que se había gestado la controversia acorde con las diversas posiciones de las partes.

Y adicionalmente, un **cuarto elemento** a destacar es que la documentación referida le había sido aportada como parte del informe circunstanciado en la instancia primigenia, aspecto que evidenciaba una integración plena de la litis lo que ponía de manifiesto la posibilidad que tenía para resolver dicha impugnación pues se había dado garantía de audiencia a la parte actora cuya elección estaba cuestionada y además contaba con el informe del ayuntamiento como autoridad responsable, aunado a que su determinación era consonante con una visión de tutela judicial efectiva.

En ese sentido, esta Sala Regional considera acertado el proceder del Tribunal local de asumir el conocimiento del referido escrito de inconformidad y de la respectiva contestación del mismo en el juicio de la ciudadanía instado por la parte actora al estar en condiciones para dilucidar la controversia en lo esencial.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que no asiste razón a la parte actora cuando invoca la aplicación de diversos precedentes y asegura que a partir de ellos afirma que la incompetencia decretada por el Tribunal local le impedía asumir el conocimiento del asunto.

Con relación a la jurisprudencia (52/2001) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es preciso señalar que dicho criterio está dirigido a aquellos supuestos en que lo que se determina

es la incompetencia de **autoridades administrativas**, en los que por supuesto, una determinación de incompetencia genera la imposibilidad de una actuación posterior.

Sin embargo, en el caso particular, la decisión del Tribunal local no tiene esa característica además que el propio órgano de jurisdicción al establecer la incompetencia del ayuntamiento fue muy puntual cuando señaló que esa controversia tenía que ser conocida precisamente en el ámbito judicial y no administrativo municipal por tratarse de una nulidad, y de ese modo, es inconcuso que el tribunal local siguió precisamente la inercia de su argumentación porque partió de la base de la incompetencia de la autoridad administrativa municipal -lo que no está cuestionado ante esta Sala Regional- y prosiguió con su estudio por tratarse de una autoridad jurisdiccional que era competente para resolver tal impugnación y contar con los elementos necesarios para dilucidar la controversia originalmente planteada al ayuntamiento; lo anterior, acorde con lo dispuesto en los artículos 344, 345, 346, fracción IV, 349, 364, 367, 368 y 433 del Código Electoral local.

Igual acontece con la diversa tesis aislada invocada en la demanda de la parte actora que dimana de un **recurso de revocación en materia fiscal** que encuentra fundamento en el Código Fiscal de la Federación, porque se reitera esa determinación de incompetencia es distinta a aquella que se analiza en la especie, en la que por estar inmersos en una decisión judicial se vuelve viable abordar el estudio de fondo para dilucidar la controversia originalmente planteada.

De ahí que esta Sala Regional encuentre conforme a derecho el proceder del Tribunal local, sin que pueda establecerse que con su ejercicio enderezó un procedimiento nulo, como lo afirma la parte actora, sino que, en un afán de tutela judicial efectiva,



identificó la integridad de los elementos para resolver y actuó en consecuencia a partir de la guía de interpretación que traza el artículo 17 de la Constitución.

Además, es de destacar que de una lectura de la referida inconformidad se evidencia que las personas que la suscribió, en esencia, hicieron valer ***la nulidad de la reunión de fecha 28 (veintiocho) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro) llevada a cabo en Villa Juárez y que se convoque a una nueva reunión para que no se vulnere el derecho de audiencia a la ciudadanía en general.***

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el actor, el conocimiento de la controversia por parte del Tribunal local respecto de la inconformidad planteada por diversas personas ciudadanas hace que las irregularidades denunciadas no permanezcan inauditas y, por el contrario, se tutele en favor de la ciudadanía denunciante y de todas las partes involucradas los principios de **tutela judicial efectiva, acceso a la justicia electoral, seguridad jurídica y definitividad**. Máxime que la elección del actor como persona delegada municipal fue inmediatamente cuestionada por personas pertenecientes a la Comunidad.

Por tanto, a diferencia de lo afirmado por la parte actora en este juicio, esta autoridad jurisdiccional federal no advierte que la pretensión de las y los inconformes sea una diversa a la de accionar una instancia electoral en la que se dilucide si la correspondiente elección fue apegada a derecho y si se respetaron los derechos político-electorales de las personas interesadas.

Situación que, en el caso concreto, en manera alguna vulnera en perjuicio de la parte actora el principio de *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio), puesto que la verificación de la

validez de la elección resultaba idónea, para constatar si ésta se desarrolló dentro del marco legal atiente.

Sin que ello derivara en una introducción oficiosa de dicho elemento a la controversia por parte del Tribunal local en perjuicio del actor, pues se trató de un análisis realizado por una autoridad competente para ello, aunado a que importa considerar que la validez de la elección objeto de estudio en la resolución impugnada **sí estuvo controvertida dentro de la cadena impugnativa correspondiente y no fue introducida de manera oficiosa en la controversia por el Tribunal local.**

Por otra parte, se considera que tampoco asiste razón al actor cuando sostiene que con el estudio efectuado por la responsable en *plenitud de jurisdicción* no realizó una revisión de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, privando de intervención a las partes interesadas.

La anterior calificativa es así porque, contrario a ello, respecto de la oportunidad en la presentación de la inconformidad el Tribunal responsable sí precisó que se había promovido de manera oportuna debido a que se presentó en la instancia municipal el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro⁷; siendo que la elección tuvo lugar el veintiocho anterior.

Asimismo, el Tribunal local puntualizó que el escrito de inconformidad fue presentado por diversas personas ciudadanas ante el Ayuntamiento y que, en el mismo, se alegó transgresión a los derechos político-electorales de poder participar en el proceso electivo correspondiente.

Tocante al análisis de los motivos de disenso hechos valer, la responsable puntualizó que cobraba aplicación lo dispuesto en

⁷ Página 31 (treinta y una) de la resolución impugnada.



el artículo 368 del Código local el cual prevé la suplencia en la deficiencia u omisión de los agravios, siempre y cuando los mismos pudieran ser claramente deducidos de los hechos expuestos. Aunado a que advirtió que las personas involucradas en el conflicto, signantes del escrito de inconformidad, pertenecen a una comunidad indígena, por lo que procedería a suplir la deficiencia en la formulación de los agravios.

Además, respecto de la intervención otorgada a las partes involucradas, esta Sala Regional advierte que, por lo que hace al accionante, como ya se refirió, **sí se garantizó su derecho de audiencia y su participación en la controversia**, dado que tuvo oportunidad de presentar escrito de “*contestación*” el dieciocho de septiembre siguiente.

También, importa señalar que, de acuerdo con las consideraciones que dieron sustento a la resolución controvertida, la parte actora sí tuvo oportunidad de dar contestación al escrito de inconformidad, porque se afirmó que el mismo no desvirtuó los hechos irregulares que le fueron atribuidos, con relación a la difusión de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y, por el contrario, se limitó a expresar *que el reglamento para la elección de delegados y subdelegados del municipio no se encuentra publicado* y que su comunidad *se considera indígena*⁸.

En el mismo sentido, se considera que no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el actuar del Tribunal local lo colocó en una situación de *incertidumbre jurídica e indefensión* al haber *concedido a las personas inconformes una segunda oportunidad para cuestionar la valides (sic) de la elección*; lo anterior es así sobre la base de considerar que con el análisis y resolución del escrito de inconformidad -presentado originalmente ante el

⁸ Página 36 (treinta y seis) de la resolución impugnada.

Ayuntamiento- en sede jurisdiccional, el medio de impugnación por virtud del cual se cuestionó la elección comunitaria obtuvo solución en una primera instancia -en el Tribunal Local-, debido a que con anterioridad no fue zanjada la controversia, pues lo decidido por el Ayuntamiento fue revocado debido a la incompetencia hecha valer por la parte actora.

Por los anteriores razonamientos, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios de la parte actora.

ii) Indebido análisis de la validez de la elección

En otro motivo de agravio el accionante cuestiona propiamente lo analizado por el Tribunal local en el examen realizado mediante la asunción del conocimiento del asunto.

En cuanto a este punto, afirma que el tribunal no tomó en cuenta la práctica tradicional de la comunidad para resolver el conflicto, vulnerando en su perjuicio el principio de validez de los actos “públicamente celebrados”.

Asimismo, alega que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto de las condiciones en las que se celebró la asamblea y los resultados obtenidos en el proceso electivo.

Respuesta al segundo agravio

Son **infundados** los motivos de agravio porque, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local hizo una valoración adecuada respecto de la controversia planteada por diversas personas para cuestionar la designación del actor como *delegado de su comunidad*.

Para explicar lo anterior es menester señalar que contrario a lo aseverado por el accionante, el tribunal sí revisó adecuadamente el contexto de la elección y para tal efecto,



valoró las constancias contenidas en el expediente y, respecto de un documento **exhibido por el actor**, obtuvo que el **treinta de julio de dos mil veinticuatro**, éste recibió del Ayuntamiento la convocatoria a fin de que la hiciera del conocimiento de la comunidad.

También, la autoridad responsable advirtió que el **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro la parte actora presentó tres escritos con sus respectivos listados de nombres** dirigidos a **Yamile Odette, Anatolio Romero y Tomasa Rivero**, para que aquellas personas fueran las encargadas de avisar a la comunidad que se llevaría a cabo una reunión el **miércoles veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, a las nueve horas de la mañana en la escuela primaria.

Con base en lo anterior, el tribunal arribó válidamente a la conclusión de que la convocatoria no se hizo del pleno conocimiento de las personas integrantes de la Comunidad, porque únicamente tuvo por acreditado que, si bien el actor recibió la convocatoria del Ayuntamiento desde el treinta de julio del año pasado, no fue sino hasta cinco días antes de la elección que solicitó apoyo para su difusión, sin haberse acreditado cómo, ni dónde la hizo del conocimiento de la población.

Incluso, a fin de contar con los elementos necesarios para conocer cuáles son los usos y costumbres de la comunidad, en torno a la difusión de la Convocatoria y el desarrollo de las elecciones en la Comunidad, la autoridad responsable consideró lo siguiente.

- 1) Escrito de **dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro**, signado por el Comisariado de Bienes Comunales de Villa Juárez, dirigido a la Presidencia Municipal, por medio del cual, en esencia, hace del conocimiento de las autoridades municipales que **no existe ninguna**

convocatoria en las vías públicas. Además, solicitó la intervención del Ayuntamiento a fin de que se constatará que **en la Comunidad -en las vías públicas- no había difusión de la Convocatoria**, por lo que se había vulnerado la garantía de audiencia de la ciudadanía.

- 2) Minuta de **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, levantada por el Comisariado Ejidal de Villa Juárez y el Secretario General Municipal del Ayuntamiento, por medio de la cual se hizo constar que **no se localizó ninguna publicación ni fijación en lugares oficiales o públicos convocatoria alguna de elección de delegados y autoridades locales... la ciudadanía desconoce del tema ni mucho menos se ha informado de ello por parte de su delegado actual pese a que presidencia municipal emitió dicha convocatoria con fecha veintisiete de julio de dos mil veinticuatro.**
- 3) La respuesta emitida en cumplimiento al requerimiento formulado por el Tribunal local a la **Síndica del Ayuntamiento** el pasado **cuatro de junio** por virtud de la cual afirma, en lo que interesa, lo siguiente: i) las últimas dos elecciones para elegir autoridades auxiliares en la Comunidad se han realizado en día **domingo**, y ii) la respectiva convocatoria es pegada en lugares públicos de la Comunidad, como lo son la **escuela primaria, casa de salud, exterior de la delegación** y en las **tiendas de la comunidad.**

De la valoración de tales elementos el Tribunal local pudo arribar válidamente a las conclusiones siguientes:

- i) la parte actora **no acreditó que la Convocatoria se haya difundido con la debida anticipación, ni que ésta se haya fijado en lugares públicos** de la Comunidad para que ésta



misma fuera conocida por la ciudadanía y participara activamente en la elección;

ii) la asamblea comunitaria se llevó a cabo en un **miércoles**;

iii) la fecha en la que se celebró la elección resulta violatoria del derecho fundamental de votar y ser votado y votada, debido a que regularmente las jornadas electorales se llevan a cabo en **domingo**.

iv) dos personas a las cuales el actor comunicó la fecha en la que se realizaría la asamblea comunitaria, debiendo de informar de ello a la ciudadanía, son firmantes del escrito de inconformidad que se presentó ante el Ayuntamiento (**Anatolio Romero Morán y Jamile Odette Romero Gómez**) por virtud del cual se argumenta que la elección se llevó a cabo en franca violación a los derechos de votar y de participación de la ciudadanía.

Además, no obstante el testimonio expresado por las personas signantes del escrito de inconformidad; el presentado por el Comisariado de Bienes Comunales de Villa Juárez; la minuta del Secretario General Municipal y el informe rendido por la Síndica, ambas personas del Ayuntamiento, esta Sala Regional advierte que, adicionalmente, obra en las constancias del expediente un escrito de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro** por virtud del cual diversas personas ciudadanas que forman parte de la Comunidad presentan un escrito ante la presidencia municipal del Ayuntamiento a fin de hacer de su conocimiento lo siguiente:

- **Se trata de una comunidad que se encuentra dentro del catálogo de comunidades indígenas;**
- Para los cambios de los o las delegadas municipales **se acostumbra a pegar convocatorias en los espacios**

públicos de la localidad, por lo menos quince días antes de la celebración de la elección, con la finalidad de que cualquier persona que quiera ocupar algún cargo conozca los requisitos de postulación de una candidatura;

- Normalmente **las asambleas de elección se llevan a cabo el domingo**, debido a que algunas personas ciudadanas trabajan, por lo que ***de común acuerdo por usos y costumbres las reuniones electivas se llevan a cabo los fines de semana***, con la finalidad de no truncar el derecho al voto;
- Una vez realizado un recorrido en la localidad en la que se acostumbra a pegar las convocatorias **no se encontró ninguna referente a la elección del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**;
- **Se solicita la nulidad de la referida elección y que se convoque a una nueva reunión, con por lo menos quince días de anticipación para que ésta se efectúe en domingo**, y
- Entre otras personas, son firmantes dos de las tres personas a las cuales el actor comunicó la fecha en la que se realizaría la asamblea comunitaria, **Anatolio Romero Morán y Jamile Odette Romero Gómez**.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que no puede estimarse, como lo afirma el actor, que el Tribunal local haya emitido una determinación ajena a una perspectiva intercultural, porque precisamente procedió al análisis de todos aquellos elementos que le permitieron conocer a cabalidad los lugares en los que la Comunidad acostumbra a difundir las convocatorias a elecciones; esto es, cuánto tiempo, previo a la elección, deben permanecer publicadas las mismas y cuáles días usualmente la comunidad celebra las elecciones.



Lo anterior, le permitió asumir una posición clara y válida sobre los usos y costumbres de la Comunidad, e incluso el Tribunal local tomó en cuenta la documentación que distintas personas que forman parte de la localidad proporcionaron, así como aquella información que diversas autoridades municipales aportaron.

Todo lo anterior, permitió al Tribunal local arribar a una conclusión objetiva de que, una vez que **el Ayuntamiento emite la convocatoria correspondiente**, éste la hace llegar a la o al delegado municipal; enseguida, dicha persona **deberá hacer del conocimiento de la población la referida convocatoria en lugares públicos de la localidad**, como lo son la escuela primaria, la casa de salud, el exterior de la delegación y en las tiendas de la comunidad; **la publicidad de la convocatoria deberá hacerse, cuando menos, con quince días previos a la celebración de la elección**; la jornada electiva deberá celebrarse en fin de semana y de preferencia un **domingo**.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el accionante, la autoridad responsable sí valoró la dinámica tradicional de la comunidad y allegándose de diversos elementos asumió la determinación impugnada, de ahí lo **infundado** de su agravio.

En el mismo sentido, esta Sala Regional considera que no asiste razón al actor cuando afirma que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto de las condiciones en las que se celebró la asamblea y los resultados obtenidos en el proceso electivo (de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro).

Lo anterior porque, de una lectura de la resolución impugnada, es posible advertir que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que, precisamente en virtud de las condiciones en las que se celebró la asamblea electiva de referencia, se transgredió el derecho fundamental de votar y de ser votados y

votadas las personas integrantes de la Comunidad, al no existir certeza de que el entonces delegado municipal (la parte actora) haya difundido la convocatoria, de la forma debida, ni con la anticipación necesaria; aunado a que la elección se llevó a cabo en un día en el que a las personas se les complica asistir -miércoles-, debido a que en dicha fecha la mayoría de la ciudadanía realiza actividades laborales, académicas o de algún otro tipo.

Además, el Tribunal responsable consideró que, ***aun y cuando la asamblea en la cual resultó electo el actor hayan asistido treinta y seis personas***, no existía certeza de que se trata de todas aquellas que tenían derecho a participar en la elección, al no contarse con pruebas que acreditaran que, precisamente, la convocatoria fue debidamente difundida.

Así en mérito de lo expuesto es que deviene infundado el agravio del actor.

iii) Cuestionamiento sobre los efectos de la resolución impugnada

En el **tercer agravio**, el accionante controvierte los efectos de la resolución impugnada pues, en su perspectiva, se debe procurar la mínima intervención estatal, lo que no se logra cuando se permite la injerencia del Ayuntamiento y se ordena la difusión de una nueva convocatoria bajo parámetros distintos a los hasta entonces desarrollados, como lo son *en sus estrados, página oficial, lugares de mayor concurrencia, perifoneo y demás medios que se consideren pertinentes*.

Respuesta al tercer agravio

Es **infundado** el motivo de agravio en el que se controvierten los efectos de la resolución impugnada, cuando el accionante



sostiene que se permite la injerencia del Ayuntamiento y se ordena la difusión de una nueva convocatoria bajo parámetros distintos a los hasta entonces desarrollados.

Lo anterior es así porque, acorde con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal, **el Ayuntamiento es la autoridad que emitirá las convocatorias para la elección de las delegaciones** municipales, en ejercicio de su facultad reglamentaria -Reglamento de Elección de Delegados y Subdelegados en el Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo-.

Además, de acuerdo con las constancias del expediente, importa tener presente que la autoridad responsable contó con claros y suficientes indicios que revelan que en anteriores ocasiones el Ayuntamiento es quien ha emitido la convocatoria correspondiente, siendo esta una práctica de la Comunidad.

En concreto, mediante oficio PMNF/030/2024 de veintisiete de julio de dos mil veinticuatro el Ayuntamiento le hizo llegar la convocatoria correspondiente a la parte actora para que se hiciera del conocimiento de la comunidad la posibilidad de elegir y ratificar a la autoridad auxiliar.

Importa destacar que en aquella ocasión lo que se cuestionó (acto impugnado ante el Tribunal local) no fue el que el Ayuntamiento haya emitido la convocatoria, sino la difusión de esta por parte del propio accionante.

Además, si bien es cierto que los efectos de la resolución controvertida son la emisión de una nueva convocatoria -por parte del Ayuntamiento- y que se ordenara su publicación y difusión, con base en determinados parámetros y acorde con diversa información y documentación que tuvo a la vista el Tribunal local, se advierte que pudo arribar objetivamente a los usos y costumbres de la comunidad y con base en ello, y la

información adicional que recabó sustentó adecuadamente su determinación.

En efecto, el Tribunal local tomó en consideración diversos escritos, tanto de autoridades de la Comunidad, como de diversas personas interesadas en participar en la elección en análisis, a fin de precisar cuál fecha es la que debería considerarse para celebrar la jornada electiva, acorde con el sistema normativo interno.

Como se explicó con antelación, al dar contestación al segundo motivo de agravio de la parte actora, la autoridad responsable arribó a la determinación de que el día en el cual las personas están en mejor posibilidad de acudir a participar en una jornada electiva es en fin de semana y, en concreto, en **domingo**, debido a que es el **día en el cual las personas cuentan con mayor oportunidad de tiempo para acudir y emitir su voto**.

En tal virtud es que, a diferencia de lo sostenido por el accionante, si bien la fecha ordenada para la celebración de la elección extraordinaria se centró en fin de semana -domingo-, lo cierto es que ello obedece a la información que la comunidad proporcionó a fin de sostener que en miércoles no se les facilitaba a las personas acudir a votar, debido a que en dicha fecha la mayoría de la ciudadanía realiza actividades laborales, académicas o de algún otro tipo.

Además, con independencia de lo anterior, lo relevante en el presente asunto es que la parte actora no logró acreditar que dio debida difusión a la convocatoria, lo que llevó a la comunidad a no contar con elementos suficientes para tener plena certeza de la fecha de la jornada electiva; por tanto, esta Sala Regional considera acertada la fecha ordenada en la resolución controvertida para la celebración de la elección extraordinaria.



De ahí que se estima acertada la determinación del Tribunal local, por cuanto hace a la fecha en la cual previó la celebración de la elección extraordinaria.

También lo es que ello en manera alguna le depara perjuicio al actor porque, tal y como ha quedado expuesto, acorde con las prácticas tradicionales de la comunidad expuestas por distintas personas que forman parte de la Comunidad y la propia autoridad municipal, no se están modificando ni cambiando los parámetros por virtud de los cuales así se ha realizado con anterioridad, tanto la emisión de la convocatoria, como su difusión.

Ahora bien, por cuanto hace a la orden de difundir la convocatoria en los estrados y en medios digitales, si bien es cierto podría cuestionarse que se trate de una práctica tradicional el que se ordene su publicación en una *página oficial*, también lo es que ello no le depara perjuicio a la ciudadanía interesada y tampoco al actor, debido a que ese proceder es adecuado porque puede permitir que sea conocida por el mayor número de personas y que su difusión tenga un mayor alcance; colmándose el **principio de máxima publicidad** de esta.

Asimismo, el accionante no acredita, ni siquiera de manera indiciaria que, en la resolución impugnada, se ordene la difusión de una nueva convocatoria bajo parámetros distintos a los hasta entonces desarrollados por las prácticas de la comunidad.

Finalmente, por cuanto hace al alegato por virtud del cual la parte actora considera necesario vincular al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo porque, desde su perspectiva, la organización y vigilancia del proceso electivo no debería de contar con la injerencia del Ayuntamiento, se considera **inoperante** dado el sentido del presente fallo, pues a ningún fin práctico conduciría involucrar a la autoridad administrativa electoral local, máxime

que la participación del Ayuntamiento en este tipo de ejercicios electivos es conforme a derecho.

De ahí que esta Sala Regional considere que también fueron correctos los efectos de la resolución controvertida, por cuanto hace a los parámetros señalados para la emisión y difusión de la convocatoria.

Así al haber resultado infundados los agravios previamente analizados, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁰ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-214/2025¹¹

⁹ Con fundamento en los artículos 261 y 267 fracciones I, V y XV párrafo segundo, así como 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁰ En la elaboración de este voto colaboró Andrea Jatzibe Pérez García.

¹¹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte y las fechas a que me referiré corresponderán a 2025 (dos mil veinticinco) excepto si hago mención expresa de otro año.



Emito este voto para explicar las razones por las que acompaño esta sentencia.

La sentencia que aprobamos de forma unánime tiene como antecedente la emisión de 2 (dos) sentencias de esta Sala Regional en que resolvimos **[1]** el juicio SCM-JDC-2439/2024¹² en la primera y **[2]** el juicio SCM-JDC-102/2025¹³ en la segunda.

Al resolver el juicio SCM-JDC-2439/2024, revocamos la primera resolución que el Tribunal Local emitió en los juicios TEEH-JDC-383/2024 y acumulado¹⁴, para que, en caso de no existir alguna otra causal de improcedencia, emitiera una nueva determinación de fondo.

La sentencia del juicio SCM-JDC-2439/2024 fue aprobada por unanimidad, con mi voto concurrente, porque -por las razones que expliqué en ese momento- a mi consideración la impugnación de la parte actora contra la segunda asamblea sí era extemporánea.

Derivado de dicha sentencia, el Tribunal Local emitió una nueva resolución que fue impugnada nuevamente por la parte actora¹⁵.

Esta Sala Regional resolvió -por mayoría¹⁶- la impugnación en la sentencia del juicio SCM-JDC-102/2025, revocando

¹² De 3 (tres) de abril.

¹³ De 22 (veintidós) de mayo.

¹⁴ En dicho precedente el Tribunal Local determinó que la demanda contra el dictamen H.A.M.001/EXTRA/2024 emitido por el ayuntamiento de Nicolas Flores, Hidalgo, en que anuló la elección de la delegación de la comunidad de Villa Juárez y ordenó que se realizara una nueva, era improcedente porque se trataba de actos consumados de manera irreparable (juicio TEEH-JDC-383/2024), mientras que consideró que la controversia contra la segunda asamblea era extemporánea (juicio TEEH-JDC-401/2024).

¹⁵ En dicho precedente el Tribunal Local desechó los juicios TEEH-JDC-383/2024 y TEEH-JDC-401/2024 argumentando su incompetencia y la falta de interés jurídico y/o legítimo de la parte actora, respectivamente.

¹⁶ Con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza.

nuevamente la resolución controvertida, para que el Tribunal Local emitiera una determinación de fondo.

En esta segunda sentencia emití un voto razonado explicando que, toda vez que la resolución impugnada derivaba del cumplimiento a lo que esta sala ordenó en el juicio SCM-JDC-2439/2024, me encontraba vinculada por la decisión de la mayoría al estar firme -a pesar de que yo estoy convencida de la extemporaneidad de la impugnación de la parte actora contra la segunda asamblea-.

Ahora bien, en este juicio [SCM-JDC-214/2025], derivado de la orden que esta Sala Regional dio -por mayoría- el Tribunal Local emitió una nueva resolución, la cual constituye el acto impugnado en este juicio.

Considerando lo anterior, emito este voto para explicar que acompaño la propuesta en sus términos, a pesar de las razones que me llevaron a emitir el voto concurrente en el juicio SCM-JDC-2439/2024 -del que emana originalmente la Resolución Impugnada en este juicio-, al estar vinculada por decisión de la mayoría.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.